

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Lucelly Cano Rodríguez.
Demandado.	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2020-00298</b> 00
Asunto.	Acepta aplazamiento de la audiencia.

La codemandada Fiduciaria Corficolombiana S.A. (causa propia), solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 27 de febrero de 2024 a las 9:30 a. m. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

*«La anterior solicitud la ponemos de presente, con todo respeto, como quiera que para cerca de los señalados para la audiencia se fijaron igualmente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia Audiencia de Recepción de Testimonios dentro del Proceso adelantado en el marco de la Ley 1708 de 2014 y del cual funge como afectada la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Meritage, en atención a la buena fe exenta de culpa respecto a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación sobre el bien inmueble aportado al Patrimonio Autónomo Meritage. De este modo, se expone que de conformidad con el Auto proferido por el Despacho ante el cual se adelanta el Proceso de Extinción de Dominio la recepción de los testimonios dentro del proceso realizará “los días 13, 14, 15, 20, 21, 22 de febrero de 2024 y los días 05, 06, 07 de marzo de 2024 a partir de las 09:00 horas de la mañana, en jornada continua e interrumpida”, implicando con ello una dificultad para celebrar la diligencia fijada ante su Despacho. Se relaciona que pese a que las fechas dispuestas para el desarrollo del Proceso de Extinción de Dominio no son concomitantes con el momento estipulado por el Juzgado para que se desarrolle la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, lo pertinente es aplazar la diligencia con miras a posibilitar el Principio de la Defensa Técnica, la Igualdad de Partes y el Debido Proceso que estructuran la Administración de Justicia en el país, en atención que las apretadas fechas dispuestas para las Audiencias de Recepción de Testimonios imposibilitan que los testigos y las partes puedan en debida forma preparar la diligencia y controvertir los medios probatorios dispuestos, perturbando la debida contradicción a la par que desequilibrando las partes como consecuencia del privilegio del que contaría el sujeto activo del proceso (el cual no se encuentra vinculado directamente al litigio de Extinción) respecto a los sujetos procesales pasivos (quienes efectivamente en su totalidad se encuentran vinculados al proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia)».*

La denotada petición es coadyuvada por la llamada en garantía, sociedad La Palma Argentina y CIA S.A.S.

Pues bien, el artículo 5º del CGP, consagra:

*«El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, **salvo por las razones que expresamente autoriza este código**» (resalto del Despacho).*

Así es como encontramos en el inciso 2º del numeral del artículo 372 ibidem, lo siguiente:

*« La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento».*

Dicha disposición es aplicable a la audiencia del art. 373 del C.G.P, por analogía, en operancia del art. 12 del C.G.P.

Es claro que los(as) jueces deben acatar el principio de concentración al momento agotar las audiencias y diligencias programadas en los litigios a su cargo. Sin embargo, es posible el aplazamiento de estas cuando la Ley lo autoriza, y para el evento de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, solo procederá cuando alguna de las partes o sus abogados se excusen con anterioridad a su celebración siempre que el(a) juez lo encuentre cobijado bajo el concepto de “una justa causa”.

En este asunto, la codemandada Fiduciaria Corficolombiana S.A. (causa propia), coadyuvada por la llamada en garantía La Palma Argentina y CIA S.A.S., piden la postergación de la audiencia del 27 de febrero de la presente anualidad porque deben asistir a una jornada continua e interrumpida, concentrada, extenuante, de sesiones de audiencias con recepción de testimonios programadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Dominio de Antioquia para «los días 13, 14, 15, 20, 21, 22 de febrero de 2024 y los días 05, 06, 07 de marzo de 2024 a partir de las 09:00 horas de la mañana».

Para el Despacho lo excusado tiene justificación, pues no es lo propio llevar al agotamiento a las partes del proceso cuando legalmente se tienen las herramientas para que el curso normal de este litigio se desarrolle sin traumatismo, y puedan preparar con tiempo sus defensas, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y contradicción. Por eso este juzgado, en conocimiento de la programación continua de audiencias en un proceso al que está convocado el solicitante de la excusa, estima conveniente que la audiencia se re programe para fecha posterior a la terminación de esas sesiones del juzgado penal de extinción de dominio.

Por consiguiente, **acéptese** la prenotada excusa. En consecuencia, **reprográmese** la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **4 de marzo de de 2024 a las 9:30 a. m.**

4.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David A. Moreno", written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**